EXPEDIENTE: RR.SIP.0638/2013	_____	FECHA RESOLUCIÓN: 5/junio/2013
Ente Obligado: Servicios Metropolitanos S.A. de C.V.		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión . Resulta innegable que el presente recurso de revisión quedó sin materia, atento en lo dispuesto por el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que la imposibilidad referida por la recurrente para visualizar el archivo electrónico que contenía la respuesta que dio atención a su solicitud de información, fue subsanada por el Ente Obligado en los términos expuestos y manifestó su conformidad con dicha respuesta.		

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

_____

ENTE OBLIGADO:
SERVICIOS METROPOLITANOS S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: RR.SIP.0638/2013

En México, Distrito Federal, a cinco de junio de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0638/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en contra de la respuesta emitida por Servicios Metropolitanos S.A. de C.V., se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cinco de abril de dos mil trece, a través del sistema electrónico "*INFOMEX*", mediante la solicitud de información con folio 0323000009813, la particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

> *"… SERVICIOS METROPOLITANOS S.A. DE C.V., TIENE EL CARACTER DE PARAESTATAL O DE ÓRGANO DESCONCENTRADO.*
>
> *REQUIERO LOS ARTÍCULOS ESPECÍFICOS DE LA NORMALIDAD VIGENTE DE DONDE SE DESPRENDA EXACTAMENTE LO CONSULTADO, POR FAVOR, NO ME CITEN SOLO LA LEY O REGLAMENTO, DECRETO, REQUIERO LOS ARTICULOS ESPECÍFICOS…"* (sic)

II. El doce de abril de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado notificó a la particular un oficio sin número del diez de abril de dos mil trece, con la respuesta siguiente:

> *"… Le refiero que Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., es una empresa de participación estatal mayoritaria de conformidad con los artículos 2, 3, fracción IX, 40 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, artículos 86, 87, 96, 97, 98, 100 y demás relativos y aplicables del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. En tales Circunstancias sus bienes son inalienables, imprescriptibles e inembargables como lo señalan los artículos 137, 138 y 139 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y el artículo 4 del Código Federal de Procedimientos Civiles, asimismo, está constituida de*

conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles, teniendo como naturaleza jurídica la de una sociedad mercantil…" (sic)

III. El quince de abril de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad debido a que el archivo mediante el cual se dio respuesta a su solicitud de información, no tenía contenido alguno.

IV. El dieciocho de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información.

Asimismo, se requirió al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

V. El treinta de abril de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley requerido por este Instituto mediante el oficio SM.OIP/128/2013 de la misma fecha, a través del cual manifestó lo siguiente:

- El doce de abril de dos mil trece, se emitió respuesta mediante un oficio si número, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, así como al medio señalado por la particular para tal efecto.

- El personal operativo de la Oficina de Información Pública no se percató de que su cuenta de correo institucional tenía problemas técnicos al adjuntar documentos en formato "*pdf*", sin embargo, como la particular ingresó su solicitud a través del sistema electrónico "*INFOMEX"*, recibió en dicho medio la respuesta a su solicitud de información, de forma oportuna.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- El personal del área de sistemas reportó las fallas técnicas y/o electrónicas el veintitrés de abril de dos mil trece, a la Mesa de Servicio de la Dirección General de Gobernabilidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Contraloría General del Distrito Federal.

- El veintitrés de abril de dos mil trece, se envió a la particular a través del correo electrónico, una nueva respuesta, misma que acusó de recibido el veinticinco de abril del dos mil trece.

- Solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación.

Al informe de ley, el Ente Obligado anexó copia simple de la siguiente documentación:

- Un oficio sin número de diez de abril de dos mil trece, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, dirigido a la particular, en los términos referidos en el Resultando II de la presente resolución.

- Impresión de pantalla de los correos electrónicos, del doce, quince y veintitrés de abril de dos mil trece, enviados de la cuenta de correo del Ente Obligado a la diversa de la particular.

- Impresión de pantalla de los correos electrónicos del veintitrés, veinticuatro y veinticinco de abril de dos mil trece, enviados de la cuenta de correo electrónico señalado por la particular a la diversa cuenta de correo institucional del Ente Obligado.

VI. Mediante acuerdo del tres de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y la segunda respuesta, y admitió las pruebas ofrecidas.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

con el informe de ley presentado y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del veinte de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El veintitrés de mayo de dos mil trece, a través del oficio SM.OIP/164/2013 de la misma fecha, el Ente Obligado formuló sus alegatos reiterando los argumentos expuestos en su informe de ley.

IX. Mediante acuerdo del veintinueve de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así a la recurrente, quien se abstuvo de pronunciarse al respecto, por lo que declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Finalmente, declaró el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Sin embargo, al rendir el informe de ley, mediante el oficio SM.OIP/128/2013, el Ente Obligado refirió que el día doce de abril de dos mil trece, emitió una respuesta a la solicitud de información, a través del medio solicitado, es decir, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"* y notificó la misma a través de la cuenta de correo señalada por la recurrente para recibir notificaciones, asimismo, señaló que en atención al agravio expuesto por la recurrente, el veintitrés de abril de dos mil trece, emitió una segunda respuesta a la solicitud de información a la cuenta de correo señalada por la ahora recurrente, motivo por el cual solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación.

En atención al motivo expuesto por el Ente Obligado al solicitar el sobreseimiento del presente medio de impugnación, respecto del consentimiento de la ahora recurrente con la forma en que el Ente recurrido atendió su solicitud de información, derivado de la respuesta enviada a la cuenta de correo señalada por la ahora recurrente el veintitrés de abril de dos mil trece, la particular manifestó a la Oficina de Información Pública lo siguiente:

> *"… acuso de recibo la información…"* (sic)

Por lo anterior, se advierte que la recurrente reconoció haber recibido la información proporcionada por el Ente Obligado, con posterioridad a la interposición del presente recurso de revisión, en ese sentido, este Órgano Colegiado, de forma oficiosa, advierte que podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En tal virtud, se procede a su estudio, dicho artículo señala:

> ***Artículo 84.*** *Procede el sobreseimiento, cuando:*
> *I a IV…*
> ***V. Cuando quede sin materia el recurso;***
> *…*

Ahora bien, antes de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento referida y, a efecto de contar con mayores elementos para su estudio, resulta necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, se considera conveniente señalar que de la impresión del "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*" con folio 0323000009813 (visible de fojas seis a ocho del expediente) obtenido del sistema electrónico *"INFOMEX"*, se desprende que la ahora recurrente solicitó a través de medio electrónico "*conocer si Servicios Metropolitanos S.A. de C.V., tiene carácter de paraestatal o de órgano desconcentrado, asimismo solicitó le señalaran la normatividad vigente en específico (artículos) que lo fundamenten*" (sic)

Por otra parte, de la documental consistente en la impresión de la pantalla "*Confirma respuesta de información vía INFOMEX*", correspondiente a la solicitud de información, se desprende que el Ente Obligado adjuntó un archivo denominado *"9813pdf"*, cuyo contenido es el oficio sin número del diez de abril del dos mil trece, por el cual se emitió la respuesta a través del referido sistema.

Cabe señalar que la respuesta fue emitida en tiempo y forma, enviándose a través del medio señalado para tal efecto, además el Ente Obligado remitió la respuesta a la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

solicitud de información a través de la cuenta de correo señalada por la recurrente para tal efecto.

Las documentales señaladas son valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De la impresión del *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* con folio 0323000009813, se advierte que la recurrente se inconformó debido a que el Ente Obligado le remitió un archivo en blanco, es decir, un documento sin contenido alguno, por lo que no pudo ver la respuesta proporcionada en atención a su solicitud de información.

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente recurrido manifestó que el veintitrés de abril de dos mil trece, envió un correo electrónico dirigido a la cuenta de correo señalada por la ahora recurrente para recibir notificaciones, mediante el cual, nuevamente, remitió la información que ya había sido proporcionada a la particular a través del sistema electrónico *"INFOMEX".*

Para acreditar lo anterior, el Ente Obligado ofreció como medio de convicción, copia de un correo electrónico del veintitrés de abril de dos mil trece, enviado de la cuenta de la Oficina de Información Pública a la diversa de la ahora recurrente, medio señalado para recibir notificaciones.

De la impresión referida en el párrafo anterior, se advierte que con posterioridad a la interposición del presente recurso de revisión (quince de abril del dos mil trece), el Ente Obligado remitió a la cuenta electrónica de la ahora recurrente, medio señalado para recibir notificaciones, la respuesta a su solicitud de información, contenida en un oficio sin número del diez de abril de dos mil trece.

A la impresión del correo electrónico y la documental previamente descrita, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: ***"PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)", transcrito en párrafos precedentes.

Al respecto, resulta indispensable señalar que al rendir su informe de ley, el Ente recurrido también remitió a este Instituto, copia de la impresión de un correo electrónico del veinticinco de abril de dos mil trece, enviado de la cuenta señalada por la ahora recurrente, medio para recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, al correo de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, de la cual se desprende que en contestación al correo descrito en párrafos precedentes (mismo que contiene la segunda respuesta), la particular manifestó lo siguiente:

> *"… Agradezco su fina atención, acuso de recibo la información.*
> *Gracias…"* (sic)

Por la anterior, se advierte que la recurrente reconoció que recibió el correo electrónico descrito en párrafos anteriores junto con su respectivo anexo.

En ese sentido, si se considera que la particular manifestó ante el Ente Obligado que recibió el archivo electrónico que contenía la información que inicialmente le notificó a través del sistema electrónico "*INFOMEX"*, tal y como quedó advertido con anterioridad, y que el Ente recurrido remitió a este Instituto la constancia fehaciente que lo acreditaba, resulta incuestionable que en el presente caso las circunstancias que motivaron a la recurrente a interponer el presente medio de impugnación han desaparecido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En tal virtud, resulta innegable que el presente recurso de revisión quedó sin materia, atento en lo dispuesto por el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que la imposibilidad referida por la recurrente para visualizar el archivo electrónico que contenía la respuesta que dio atención a su solicitud de información, fue subsanada por el Ente Obligado en los términos expuestos y manifestó su conformidad con dicha respuesta. Sirven de apoyo al razonamiento anterior los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> *Novena Época*
> *No. Registro: 197252*
> *Instancia: Primera Sala*
> ***Jurisprudencia***
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *VI, Diciembre de 1997*
> *Materia(s): Común*
> *Tesis: 1a./J. 44/97*
> *Página: 286*
> ***INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA CUANDO EXISTE ESCRITO DE LA QUEJOSA, DEBIDAMENTE RATIFICADO, POR EL QUE MANIFIESTA SU CONFORMIDAD CON EL CUMPLIMIENTO DADO POR LAS RESPONSABLES A LA EJECUTORIA DE AMPARO. Si la quejosa manifiesta ante el Juez de Distrito su conformidad con el cumplimiento dado por las responsables a la ejecutoria que le concede el amparo****, mediante escrito debidamente ratificado, y el Juez remite esos elementos a la Suprema Corte de Justicia para su conocimiento,* ***es evidente que ya no subsiste la manifestación inicial de dicho Juez, en el sentido de que el fallo no se había acatado, y en esas circunstancias el incidente respectivo debe declararse sin materia.***
> *Incidente de inejecución 4/48. José de Loera, representante del menor Alfredo de Loera Medina. 18 de septiembre de 1989. Cinco votos. Ponente: Jorge Carpizo Mac Gregor. Secretaria: Alma Leal Treviño.*
> *Incidente de inejecución 153/95. Restaurantes la Zarzuela, S.A. de C.V. 26 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinosa Rangel.*
> *Incidente de inejecución 141/95. Hotel Condesa del Mar, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Incidente de inejecución 171/95. Arturo Arellano Cervantes. 18 de septiembre de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.
Incidente de inejecución 28/97. Inversiones Raf, S.A. 1o. de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Miguel A. Cruz Hernández.
Tesis de jurisprudencia 44/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto Tribunal, en sesión de cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia.

Novena Época
No. Registro: 200448
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Octubre de 1995
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 13/95
Página: 195
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO*. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso,* ***hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior*** *de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos,* ***el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***
Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.
Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.
Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.
Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de junio de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20